

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: DR. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Expediente: 47-001-2333-003-2012-000131-00
Demandante: MISAEL POLO PADILLA
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA -
MAGDALENA
Medio de control: EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 31 de julio de 2014, por medio del cual el A-quo negó la solicitud de medidas cautelares.

El desistimiento de los recursos dentro de los procesos contenciosos no se encuentran regulado en la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, debe acudirse al artículo 306 ibídem que dispone que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 316 del Código General del Proceso, a su turno, prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Según lo anterior, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folios 1 del cuaderno principal del expediente, el desistimiento es procedente.

En relación con la condena en costas, el artículo antes transcrito establece que el juez no condenará en costas en los siguientes casos:

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De conformidad con lo señalado y como quiera que en el presente caso sólo intervino la parte demandante, y que el recurso estaba en trámite ante el superior jerárquico cuando se produjo el desistimiento y no ante el juez que lo concedió, se condenará en costas a la parte que desistió.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE:

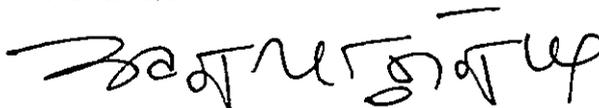
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativa del Circuito de Santa Marta, que negó la solicitud de medidas cautelares

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso. Tásese por Secretaria.

TERCERO: Notifíquese a las partes del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada el presente proveído regrésese el expediente al Despacho de origen para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Magistrado